

Ref. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Rad. 2022-00105-00
D/te. LUIS ÁNGEL LIZCANO CORTES C.C. No. 16.606.400
D/do. HEREDEROS DE BLANCA ESNEDA PENAGOS (Q.E.P.D.) C.C. No. 25.526.906



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda - Cauca, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 283

Pasa a Despacho el presente **PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurado a través de apoderado judicial el doctor **FREDY ORDOÑEZ CÁNDELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.711.983, y portador de la tarjeta profesional No. 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de **LUIS ÁNGEL LIZCANO CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.606.400, en contra de los herederos de la señora **BLANCA ESNEDA PENAGOS (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 25.526.906, a lo que el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso establece que en aquellos asuntos que por su naturaleza deba de resolverse de manera uniforme y no sea factible decidir de fondo sin la comparecencia de todos los sujetos relacionados en dichos asuntos la demanda deberá dirigirse contra todos ellos y de no hacerse el juez incluso de oficio lo realizará en la admisión de la demanda o con posterioridad, en este último caso otorgará los términos para comparecencia que se dio a los demás demandados, y para los ya integrados el proceso se suspenderá.

A su vez el artículo 87 ibidem señala que cuando se pretenda demandar a herederos determinados o indeterminados dentro de un proceso declarativo o de ejecución, deberá iniciarse la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra quienes tengan esta calidad, y si los nombres son conocidos la demanda deberá dirigirse contra aquellos y contra herederos indeterminados.

Se observa en el caso concreto que la demanda en el momento de su presentación en el acápite de notificaciones hizo mención al señor **MIGUEL ÁNGEL PARRA PENAGOS** y a su vez expresa que el mismo a fallecido que se desconoce si tiene herederos ni sus domicilios.

En el auto No. 159 del 18 de julio de 2022 se dispuso admitir la presente demanda, pero nada se dijo respecto del señor MIGUEL ÁNGEL PARRA PENAGOS, sin embargo, obra en el expediente diligencia de notificación personal de la señora PATRICIA JARAMILLO LASSO quien actúa en calidad de representante legal de la menor YOSELYN PARRA JARAMILLO heredera del señor MIGUEL ÁNGEL PARRA PENAGOS, esto no supe que no se haya vinculado a la *litis* a los demás herederos indeterminados del señor PARRA PENAGOS.

También se observa que el día 30 de agosto de 2022 fue inscrita la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 130-2355, la cual fue notificada al Despacho el 13 de septiembre de 2023, pese a esto se evidencia que no se ha notificado a una de las herederas determinadas señora PAOLA ANDREA LIZCANO PENAGOS.

Ref. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Rad. 2022-00105-00
D/te. LUIS ÁNGEL LIZCANO CORTES C.C. No. 16.606.400
D/do. HEREDEROS DE BLANCA ESNEDA PENAGOS (Q.E.P.D.) C.C. No. 25.526.906

El numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, se encuentra vigente desde el día 01 de octubre de 2012 y establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Teniendo en cuenta lo anterior es obligación de este despacho integrar el contradictorio ordenando vincular y notificar de este proceso mediante **EMPLAZAMIENTO** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MIGUEL ÁNGEL PARRA PENAGOS**; así mismo, por los motivos expuestos, se ordenará a la parte demandante, notificar a la señora PAOLA ANDREA LIZCANO PENAGOS dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarle desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MIGUEL ÁNGEL PARRA PENAGOS**.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MIGUEL ÁNGEL PARRA PENAGOS** (Q.E.P.D.) quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 25.526.906 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el termino de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva notificar a la señor PAOLA ANDREA LIZCANO PENAGOS, so pena de decretarle desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL

Ref. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Rad. 2022-00105-00
D/te. LUIS ÁNGEL LIZCANO CORTES C.C. No. 16.606.400
D/do. HEREDEROS DE BLANCA ESNEDA PENAGOS (Q.E.P.D.) C.C. No. 25.526.906



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 55, hoy 28 de
agosto de 2023.


CLAUDIA JULIANA LONDOÑO S.
Secretaria